



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01873.4 / 2022

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 27 de junio de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid (UCE).

, propuesto por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 13 de febrero de 2022 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de mayo de 2022 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la avería padecida en la lavadora Samsung adquirida el 05/10/21 en ##### . El 20 de enero de 2022, la lavadora no centrifuga ni desagua, acudiendo hasta en dos ocasiones el ##### , cuyo técnico nos indica que hay un fallo electrónico siendo necesario cambiarlo. Solicita, conforme a la información recibida desde la Dirección General de Comercio y Consumo, la sustitución de la citada lavadora por otra nueva en buenas condiciones de uso.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 13 de junio de 2021, manifestando que el cliente adquirió la lavadora de carga frontal Samsung QuickDrive por 997,95€ el 05/10/2021, siendo entregada el 7 de octubre. Que, tras acudir el técnico en dos ocasiones en enero de 2022, informando que debía cambiarse la electrónica de la lavadora, no procede realizar cambio o devolución alguna pues la lavadora no es irreparable.

Celebrándose la audiencia escrita el 22 de junio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, de conformidad con lo establecido en el Título IV de la vigente Ley de Consumidores y Usuarios de 2007, estando la lavadora en periodo de garantía, y aunque ésta no cubre cualquier incidencia, según el Servicio Técnico del Fabricante la lavadora es reparable, no procede su sustitución (artículo 119) por tratarse de una opción objetivamente desproporcionada, pues el coste de la lavadora es lógicamente superior al coste de la reparación, no constando acreditado en el expediente lo contrario.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, del cumplimiento del cual se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.